

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4164.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 483.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Selva, dotada con el sueldo anual de cinco mil reales, sin perjuicio de los emolumentos que tenga acordados ó acuerdo del Ayuntamiento para las subastas de propios. Lo que se anuncia al público para que los que aspiran á ocupar aquel destino presenten sus solicitudes ante el Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.—Palma 19 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 484.

Vigilancia.—Circular.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguarán en su respectivo distrito el paradero del emigrado político extranjero Isidoro Delederc cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido procederan á su captura, poniéndolo con seguridad á mi disposición.—Palma 19 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Señas.

Edad 26 años; estatura regular; pelo castaño claro; ojos azules; vista travesada; nariz regular; bigote y barba, rubia cerrada; cara regular; color encarnado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de

Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á los proyectos aprobados por el mismo, y á la tarifa, pliego de condiciones y relaciones de material adjuntas á esta ley, la concesion de las dos secciones del ferro-carril de Extremadura, declarado de primer orden, y que comprenden desde Ciudadela á Badajoz.

Art. 2.º La concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de camino por un período de 99 años, contados desde la fecha en que se otorgue, con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, á la instruccion y pliego de condiciones de 15 de Febrero de 1856 y las demas leyes y disposiciones generales que rijan en la materia.

Art. 3.º El Gobierno anunciará por el término de 40 dias la concesion en pública subasta de dichas dos secciones reunidas con una subvencion en metálico de 300.000 rs. por kilómetro. La licitacion versará sobre la reduccion del importe total de la subvencion.

Art. 4.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán anualmente al Erario la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en la forma que prescriba la ley actualmente sometida á las Cortes sobre creacion de recursos para el pago de las subvenciones de ferro-carriles, cuyas disposiciones serán en un todo aplicables á esta concesion en los mismos términos que á las ya otorgadas.

Art. 5.º Para el abono de la subvencion á la empresa se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta

á su vez en tres partes iguales, entregándose la primera al estar concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al ponerle en explotacion.

Art. 6.º Quedan subsistentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 22 de Julio de 1857 en cuanto no estén derogadas por la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de las secciones segunda y tercera del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprenden el trayecto de Ciudad-Real á Mérida, y de Mérida á Badajoz.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar á su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de las secciones segunda y tercera del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprenden el trayecto de Ciudad-Real, á Mérida, y de Mérida á Badajoz.

2.º Las obras se ejecutarán en la seccion de Ciudad-Real á Mérida con arreglo al proyecto de los Ingenieros D. Pedro Sierra y D. Santiago Bausá, aprobado por Real orden de 30 de junio de 1858, y en la seccion de Mérida á Badajoz, con sujecion al proyecto de los Ingenieros D. Carlos Maria de Castro y D. José Barco de 1856. Dichos proyectos podrán sin embargo modificarse con autorizacion del Gobierno.

3.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de 7.675.064 rs. para la seccion segunda de Ciudad-Real á Mérida, y la de 1.967.824 rs. para la seccion tercera de Mérida á Badajoz, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este efecto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo al en que se verifique el depósito.

4.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de cada seccion dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de su concesion, y tenerla enteramente concluida y dispuesta para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

5.º En cada uno de los cinco años fijados para la construccion deberá la Empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona de cada seccion, cuando ménos, por el importe y en las porciones siguientes: en el primer año del 5 p 100 del presupuesto total; en el segundo del 10 por 100 más; en el tercero del 20; en el cuarto del 30, y en el quinto del 35 por ciento restante.

6.º La explanacion se construirá en ambas secciones para una via, y las obras de fábrica para dos.

7.º Se establecerán en la seccion de Ciudad-Real á Mérida 17 estaciones: una de primera clase; seis de segunda; cuatro de tercera y seis de cuarta; y en la seccion de Mérida á Badajoz cinco estaciones: dos de primera clase; una de segunda y dos de tercera. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligarla á aumentar su número, y situar otras donde lo tenga por conveniente.

8.º El material móvil se fija como

mínimum para la seccion de Ciudad-Real á Mérida en

- 16 locomotoras para viajeros.
- 22 id. para mercancías.
- 28 coches de primera clase.
- 50 id. de segunda.
- 70 id. de tercera.
- 30 id. con freno.
- 140 wagones cubiertos.
- 60 id. con freno.
- 70 id. descubiertos.
- 30 id. con freno.
- 50 wagones-cuadras.
- 38 furgones con freno.
- 25 trucks.

y para la seccion de Mérida á Badajoz.

- 6 locomotoras para viajeros.
- 4 id. para mercancías.
- 12 coches de primera clase.
- 30 id. de segunda.
- 40 id. de tercera.
- 10 id. con freno.
- 40 wagones cerrados.
- 40 id. descubiertos.
- 20 wagones-cuadras.
- 10 furgones con freno.
- 10 trucks.

9.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

10. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

11. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado deservicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

12. La empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, de acuerdo con la Empresa misma.

13. La subvencion se abonará con arreglo á lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la de 18 de Junio de 1856, que fijan la parte correspondiente á las provincias recorridas por ambas secciones, y la forma en que haya de hacerse su pago.

14. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que declare que puede empezarse la explotacion.

15. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna lo-

comotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

16. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

17. La velocidad efectiva de los convoyes del correo y de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

18. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, ó por los que resulten en la subasta, si ocurriese el caso previsto en el artículo 7.º de la ley de 18 de junio de 1856; quedando sujeta á estas condiciones, á la tarifa adjunta, ley general de 3 de junio de 1855, condiciones para su cumplimiento de 15 de febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

19. La Empresa se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos. De cinco en cinco años podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital invertido por la Empresa, con arreglo á lo dispuesto por la ley general de ferro-carriles.

20. En los 10 años que precedan al término de la concesion el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar, si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que deben tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente revocar esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de febrero de 1856.

22. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion, con tal que se deposite en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualesquiera otros actos que tenga relacion con su construccion y explotacion, depositará anualmente la Empresa, á disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad, que no podrá exceder de 120.000 para la seccion de Ciudad-Real á Mérida, y de 40.000 para la de Mérida á Badajoz.

24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en la sucesivo con caracter general sobre caminos de hierro.—Es copia.—Corvera.

Tarifa para el ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase	0	28	0	12	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera	0	13	0	07	0	20
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0	28	0	12	0	40
Terneros y cerdos	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.	0	05	0	05	0	10

POR TONELADA Y KILOMETRO.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.						
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, volatería, mariscos, ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros	1	15	0	75	1	90

MERCADERIAS.

	De peaje.		De transporte.		TOTAL.							
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.						
<i>Primera clase.</i> Alabastro labrado, alhúmina, alcanfor, agujas de coser y hacer punto, alfileres en cajas ó paquetes, ajenjos en rama, algodón cardado, algodón preparado para armaduras ó entreforros, ámbar, aparatos para gas, armas de lujo, artículos de modas no expresados con especialidad, azafran, azúcar piedra, ballena trabajada, básculas sueltas, betunes finos y charoles, blanco de plata, bisutería, bolas de villar, calzado de charol, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascascarilla, cautchouc, cebadilla, cepillos finos, cinabrio, cochinilla, cola de pescado, colchones, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crisolina, crisoles no embalados, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estufas de porcelana, equipajes (en lo que excedan de 50 kilogramos), fieltro, figuras de cera, flores artificiales y naturales de todas clases, forros de pieles, glúten, goma laca, grabados, hilo de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules finos, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes; jaulas, juguetes, juncos, laca, lacre, lapiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada; maderas finas; magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca fresea, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de coton y persia, mechas para minas, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de ebanistería, de cartón y de escritorio, objetos de cerda, objetos de cuerno, objetos para cama, opio, paja para manufacturas, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana fina, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston y látigo, rapé, relojería, ropas hechas extranjeras, sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, terciopelos, toda mercancía no expresada que en un volumen de un metro cúbico pese mas de 200 kilogramos.							0	40	0	25	0	65

Segunda clase. Aceites finos, aceitunas, ácidos, aguas minerales, aguardientes, ajos, algodón para telares, añil, árboles, arcas de hierro para dinero, azúcar, balanzas, bálsamos, barriles vacíos, bonetería, botellas vacías, barnices, bujías, básculas embaladas, bebidas espirituosas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, calzado ordinario, cáñamo en rama, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cestería, cepillos, cera, cerveza, chocolate, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, caudales y carretas desmontadas, cidra en cajas, corcho labrado, esencias comunes, espíritu de vino, estaño trabajado, esteras y espartería, estufas en placas ó fundidas, faroles, féculas, forragas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, filtros no embalados, fósforos, grasas, granadas de artillería, grancino, guarnicionería, gutta-percha, hierro para adornos, hoja de lata, hilo de cobre, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, jabon comun, jamosnes, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, legumbres frescas, lencería comun, letras para imprimir, licores, limones, loza, lúpulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, mármoles labrados, melaza, miel, mercería, metales labrados, naranjas, objetos de goma elástica, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados; piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, porcelana, poteria de hierro, queso, quincalla, ropas hechas en el reino, resortes para muelles, regaliz en extracto, sardinas en cajas, suela, tabacos en hoja y en barritas, tejidos, telas metálicas, vidriería, vinos finos, generosos y del extranjero, vino en botellas, zinc labrado 0 30 0 25 0 55

Tercera clase. Abonos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de talon, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayaldé, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, abeña, azufre, azulejos, baldosa y baldosilla, barrita, barrillas, betunes, borras de lana, borras de seda, bronce en lingote, cajas para grasa, cal comun, cáñamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, centeno, cerrajería, clavos, cobre en bruto, colores comunes, cok, cordaja, corcho en planchas, cueros, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, estiercol, estopa y borra de algodón, hierro y fundicion en bruto ó en planchas, huesos, hulla, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas, leña, retama y sarmiento, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, madera de construccion y de carpintería, maiz, maquinaria y mecánica no embalada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construccion y conservacion de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de huesos, nitrato de sosa y de potasa, orujo, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construccion, para empedrar, para muelas y para yeso; perdigones, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas sin garantía, pizarra sin garantía, plomos en bruto ó en galápagos, polvos de imprenta, potasa, rails, raiz de regaliz, resinas, rubia, salitre, salvado, sardinas

saladas en barriles, semillas, sebo, sosa, tártaro, tejas, telas de algodón blancas y preparadas, telas crudas, telas para sacos, tierras para la industria, para porcelana y para loza; trapos trigo, tubos de fundicion y de hierro, tubos de barro sin garantía, tubos de plomo, turbas, vidrio roto, vinagre, vinos nacionales en pellejos ó barriles, yeso, zanaoria, zinc en bruto y toda clase de material. 0 25 0 25 0 50

OBJETOS DIVERSOS.

Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacio, y máquina locomotora que no arrastra convoy 0 35 0 30 0 65

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacio.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILÓMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. 0 55 0 44 0 99

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en 0 70 0 50 1 20

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.
Es copia.—Corvera.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

- 1.^a La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.^a Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.
- La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- 5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos (30 kilos), solo pagará el precio de su asiento.
- 6.^a Las mercaderías, animales y

otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan mas analogía.

7.^a Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 50 por 100 mas por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen mas de 500 kilogramos (500 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y otros objetos análogos.

Tercero. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de

50 kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios en los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos (50 kilos), el precio de una bala será 0,25 reales por kilómetro sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro de ninguna otra, en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de la Empresa todos estos servicios y los demas que exija el tráfico de la línea. Tampoco podrá cobrar, se nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderías transportadas por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, para cuyo caso propondrá la Empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio por tarifa.

Los militares y marinos que viajen en cuerpo, no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y Agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.—Es copia.—Corvera.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Cuba participa, con fecha 12 de junio próximo pasado, que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario del mismo durante el mes de mayo anterior ha sido mucho mejor que el del mismo mes del año próximo pasado de 1858, y que el del mes de abril último.

(Gaceta del 4 de julio.)

Núm. 485.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del dia 24 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fees de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 14 de julio de 1859.—Manuel de Villar.

Núm.º 486.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MANACOR.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de ciento cincuenta cajones de pino que han servido de envase en la conduccion de efectos estancados, y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del Sr. Alcalde constitucion y de su secretario; como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al artículo segundo del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravamen del alquiler de otro local para custodiarlos, solo mediará diez dias desde el en que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma:

1.ª Se venden en pública subasta ciento cincuenta cajones de pino que sirvieron de envases en las conducciones de efectos estancados desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de subasta es de seis reales vellon por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de rentas estancadas de 21 de noviembre último.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso; en el concepto de que este deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Tengan entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de rentas estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será valido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos

los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiere empate, en la proposicion mas ventajosa, recaerá el remate en favor del sujeto que mas mejore la postura en la subasta. Manacor 5 de julio de 1859.—Pascual Palmer.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la primera quincena del mes de julio.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	6	3	»	Fanega.	61	50
Trigo.	Id.	5	17	»	Id.	58	50
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	17	»	Id.	28	50
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Habichuelas.	Id.	7	10	»	Id.	75	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	2	»	»	Id.	26	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	8	»	Id.	56	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	6	»	Id.	52	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	50
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	»	»	Id.	35	10
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	2	»	Quintal.	14	90
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	90
Queso.	Id.	15	»	»	Id.	200	»
Lana.	Id.	24	»	»	Id.	320	»
Paja larga.	Id.	»	11	»	Id.	7	30
Id. tallada.	Id.	»	11	»	Id.	7	30
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	6	»	»	Id.	80	»
Id. 2.ª	Id.	5	8	»	Id.	72	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 16 de julio de 1859.—El Alcalde.—Antonio María Dameto.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	»	»	»	fanega	»	»
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	6	»	id.	33	»
Garbanzos	id.	7	10	»	id.	16	42
Arroz	arroba	1	14	6	arroba	26	28
Aceite	cuartan	1	12	»	id.	64	»
Vino	cuartin	3	4	2	id.	25	»
Aguardiente	id.	3	»	»	id.	23	66
Vaca	libra	»	7	»	libra	1	76
Carnero	libra	»	7	»	id.	1	76
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	6	18	»	fanega	69	00
Habas	id.	»	»	»	id.	»	»
Habichuelas	id.	7	17	6	id.	78	75
Guijas	id.	»	»	»	id.	»	»
Leña	quintal	»	8	»	quintal	6	6
Carbon	id.	1	4	»	id.	18	28
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	12	15	»	id.	194	28
Lana	id.	12	»	»	id.	182	85

Mahon 1.º de julio de 1859.—El Alcalde.—Juan José Sancho.